PRECIO DE SUSCHICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs. Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la libreria de Martinez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses.... 30 rs. Por seis id. 56 id. Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

ARTICULO DE OFICIO.

lo al cual se proveer an tambien Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me traslada con fecha 21 de Noviembre el Real Decreto siguiente = Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado en 16 del corriente la Real orden que sigue == Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto signiente.=Para que el armamento que tuve à bien decretar en 24 de Octubre último proporcione las ventajas que me prometo, conciliando en cuanto fuere posible las necesidades propias del servicio militar con la economía que exigen las circunstancias he venido en aprobar, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, las bases generales de organijército, haciendo para ello las modificaciones fantería se distribuirá: En los regimientos de la Guardia Real de esta arma.=En los de infanteria de Linea y Ligera del Ejército = En los tres batallones de la Reina Gobernadora de nueva creacion. = En los regimientos de la Guardia Real Provincial.=En los de Milicias Provinciales. - Y en los batallones de la Real Armada. = 3.0 Todos estos cuerpos conservaran el número de batallones que hoy tienen = La fuerza de cada batallon se elevará à la de mil doscientos hombres, distri-

buidos en las mismas ocho compañías de que ahora se componen = Cada compañía tendrá cinco Oficiales, á saber: un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes y ciento cincuenta individuos de tropa: entre el los un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros y ocho segundos = 4.0 Estando conforme a estas bases la organizacion de la Guardia Real de infantería no se hará en ella mas nobedad que la de aumentar su fuerza á la senalada de mil doscientos hombres por batallon.=5.º En los regimientos de infantería de Linea se aumentará un Teniente, tres Cabos primeros y tres segundos por compañía. = En los de infanteria Ligera un Subteniente, tres cabos primeros y tres segundos por compañía. Si el número de Tenientes excedentes no bastase à llenar las plazas que se aumentan en esta clase, las que sobraren se darán al ascen= so con sujecion al Real decreto de 3 de Agosto último.=En las Subtenencias despues de zacion que á este sin me habeis propuesto, y reemplazar los excedentes que bubiere, se dison las siguientes: Art 1.º El número total vidirá el resto en dos partes iguales, de las de hombres que resulte de este armamento cuales la una se destinará para los cadetes, los se embeberá en cuanto fuese posible en los cua- Alumnos ó distinguidos, y los Sargentos pridros actuales de las diferentes armas del E- meros con arreglo al citado Real decreto de 3 de Agosto, y la otra á los Subtenientes reobsolutamente necesarias en su organizacion, tirados que los soliciten y tengan la aptitud 20 La parte de dicha fuerza destinada á la in- necesaria, á los de Milicias Provinciales que igualmente lo pretendan, á los Oficiales de cuerpos francos, y á los de la Guardia Nacional comprendidos en los cien mil hombres del armamento actual, prefiriendo entre ellos los de mayor graduacion = 6,0 Los tres batallo es de la Reina Gobernadora de nueva creacion se uniformarán con los demas de infanteria ligera. = 7° En la Guardia Real Provincial solo se aumentará un Tetiente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y tres segundos por compania.=Para la provision de estas plazas se se-

guirá el reglamento vigente de la misma Guardia.=8.º Los regimientos Provinciales solo tendrán un batallon como en la actualidad, no se alterará en ellos su P. M; pero se aumentará por cada compañía un Teniente, un Subteniente, un Sargento segundo, tres Cabos primeros y tres segundos = Las Tenencias que resulten vacantes se darán al ascenso con arreglo al artículo 17 del mencionado Real decreto de 3 de Agosto próximo pasado=Las Subtenencias se proveerán en esta forma:=De cada tres de ellas se dará una á los Sargentos prime ros de la Guardia Real y á los de igual clase de los regimientos Provinciales, en los mismos términos que se ha verificado con los últimamente promovidos: otra á los Subtenientes retirados ó licenciados que lo soliciten y tengan la aptitud necesaria, y á los Oficiales de cuerpos francos: otra, en fin, á los Oficiales de la Guardia Nacional por el orden de su graduacion, y á falta de ellos á los Sargentos primeros de la misma Guardia, á los comprendidos en el número de los cien mil hombres del actual armamento que por ejercer empleos ó profesiones que suponen conocimientos especiales, tengan la aptitud necesaria, á los estudiantes que hayan ganado tres cursos en sus carreras respectivas, y últimamente, á los demas individuos inclusos en el expresado alistamiento que reunan las debidas circunstancias.=Todos los individuos aqui mencionados que no pertenezcan á las clases de Oficiales y Sargentos, han de servir por espacio de un mes á lo menos en la de Cabos, otro en la de Sargentos segundos y otro en la de primeros para ser ascendidos á Oficiales, acreditando de todos modos su aptitud en un exámen.=Queriendo dar una muestra de lo grato que me ha sido el servicio continuo de las Milicias Provinciales en la penosa guerra actual, declaro el carácter de infantería á los empleos de todos los Oficiales que contando en ellos dos años de antigüedad, hayan estado uno en campaña, ó lo estuvieren en adelante, sin que esta gracia sea extensiva al goce de sueldo alguno = 9° Se darán á la Real Armada los hombres necesarios para completar sus batallones,=10. En el Real cuerpo de Artillería se aumentarán treinta hombres en cada compañía de sus cinco regimientos, otros tantos en las de Brigadas fijas y diez y siete en las de obreros .= 11. En el regimiento Real de Ingenieros se aumentará á ciento cincuenta hombres la fuerza de las compañías en los dos batallones de que actualmente consta, y en cada una de ellas un Sargento segundo, un Cabo

(412) Su- primero y otro segundo.=12. Los regimientos de la Guadia Real de caballería subsistirán en el pie y fuerza en que actualmente se hallan = 13. En los regimientos de caballeria del ejército, asi en los de Línea como en los Ligeros, no se variará el número de escuadrones ni de compañías de que actualmiente constan; mas la fuerza de cada una de estas se elevará á la de cinco Oficiales, cien hombres v ochenta y cuatro caballos, para lo cual recibirá de aumento un Teniente, un Sargento segundo. un Cabo primero, otro segundo y un trompeta. =En las vacantes que resultaren en Tenientes y Alférezes, serán reemplazados los excedentes, y si el número de estos no fuere suficiente á llenarlas, se darán las restantes al ascenso. conforme al Real decreto de 3 de Agosto citado, con arreglo al cual se proveerán tambien las de Sargentos y Cabos.=14. Me reservo determinar oportunamente la colocacion que deba darse al número de hombres que sobrare despues de llenar los cuadros de las distintas armas del ejército en los términos aqui presijados Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricadode la Real mano = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1835,=Almodovar.=De la propia Real orden lo traslado á V. S para los efectos correspondientes. Y lo transcribo á VV. para su gobierno é inteligencia. Dios guarde á VV, muchos años Santander 10 de Diciembre de 1835.=José de la Cantolla.= Pascual Maria Cuenca Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de.,.

Gobierno civil de la Provincia de Santander

El Sr, Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me comunica con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.=Habiendo el Gobernador civil de esta Provincia hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora los vejamenes que esperimentan cuantos estan obligados, segun los reglamentos vigentes, á sacar cartas de seguridad, y habiendo por otra parte manifestado la experiencia que tales documentos son tan nulos para el sin politico que se propusieron sus autores al crearlos, como para cualquiera otro, puesto que jamas los criminales carecen de ellos; S. M. perseverando siempre en sus benéficas intenciones de disminuir y acabar con cuanto de cualquiera modo deje de osender à los subditos de su excelsalija,

se ha dignado mandar, que por ahora y hasta que difinitivamente se reforma el ramo de policia, cual conviene á un pueblo que siempre se mostró indócil á sus excesivas trabas; se suspendan las tales cartas de seguridad; pudiendo suplirlas, en cuanto al uso indispensable que de ellas debiera hacerse para viajar en el radio de seis leguas, la formalidad de que todas las personas que los necesiten se provean de pasaportes, del mismo modo que se hallan establecidos para mayores distancias; pero con la condicion de que la retribucion que se exija por ellos sea sumamente modica, y que ademas pueda extenderse su uso hasta el radio de oho leguas del domicilio ó residencia del que lo pida. Digolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1835.=Y lo traslado á VV. para su Gobierno y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Santander 25 de Noviembre de 1835 = José de la Cantolla.=Pascual María Cuenca, Secretario.=Sr. Alcalde de...

Real decreto nombrando una comision para reco-

ger los donativos para gastos de la guerra.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—El Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 30 de Octubre último me dice lo que copio.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 del acual al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior el Real decreto siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decre to siguiente.=Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de muchos individuos y corporaciones, ofreciendo auxilios á mi Gobierno para llevar adelante la empresa de poner un pronto término á la lucha deplorable que nos aflige; y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos y que espero seguirán haciéndose para tan importante objeto, haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

1.º Se crea una comision especial compuesta del marques de Miraflores y R. obispo D. Antonio Posadas Rubin de Celis; Proceres del Reino; marques de Falces, D. Francisco Javier Isturiz y D. Francisco Crespo de Tejada, Procuradores á Córtes, para el fin de recoger y percibir exclusivamente los Donativos de toda la Monarquia en los términos que se acuerden entre ella y la Secretaría del Despacho de Hacienda de vues-

tro cargo.

2.º Se pasarán desde luego á dicha comision todas las ofertas hechas hasta ahora por las diferentes Secretarias del Despacho para inscribirlas en el registro que abrirá al efecto, haciéndose lo mismo con los demas que se recibieren en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la

Gaceta.

3.º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia comision, sin que pueda distraerse à otros objetos que para los que son destinados; debiéndose expresar consiguientemente en las órdenes que diéreis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos.=Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Y lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835 .- Juan Alvarez y Mendizabal .= Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario MIPBELLYTH DE MARTINEZ.

del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Noviembre de 1835.=Francisco Romo y Gamboa .= Sres. Alcalde y Ayuntamiento de ...

Gobierno civil de la provincia de Santander.=El Sr. Ministro de lo Interior me ha trasladado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado en

16 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido digirme

con esta fecha el Real decreto siguiente.

En el aumento que va á recibir el ejercito por consecuencia de mi Real decreto de 24 de Octubre último toca una parte importante al arma de caballería, que tan útiles servicios ha prestado y debe seguir prestando á la causa del trono legítimo y de la libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y fácilmente, por medio de compras, el número de caballos necesarios, al efecto; y vejatorio y espuesto á graves inconvenien-tes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra exige con el menor perjuicio posible de los pueblos; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Quedarán libres para siempre del servicio ordinario del ejército y milicias provinciales, todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados entreguen un caballo de buen servicio, y mil rs. de vellon, en la inteligencia de que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho años, y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, sin defectos de conformacion, y con las anchuras, fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á

que se destina.

Art. 2.º La entrega de que trata el artículo anterior ha de verificarse en la capital de la provincia precisamente antes del dia 15 de Diciembre próximo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al oficial comisionado al efecto por el Inspector del arma, y consignarse los mil reales en la administracion militar de

la misma capital.

Art. 3.º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los mariscales que la Diputacion provincial, ó Comision de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y de mas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán 10 rs. de vn. por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por consideraciones mal entendidas soborno ú otras causas semejantes resultase que habían dado por útiles caballos que no lo fuesen, quedarán sujetos á la responsabilidad consiguiente à este fraude, la cual podrá ser estensiva hasta la privacion del egercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la Diputacion provincial otro tercer perito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de 20 rs., satisfecha de los fondos que disponga la misma Diputacion.

Art. 4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la Diputacion y del oficial de caballería comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio; bien entendido, que el citado oficial será estrechamente responsable à sus gefes si del nuevo registro que se hará á la io llegada de estos caballos al escuadron de depósito,

(414)

minadas eu el artículo 1.ºArt. 5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmisible el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero € co dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

Art. 6.º Admitido el caballo por el oficial aprobante se entregará al interesado una papeleta de resguardo que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del cabalto. Esta papeleta ha de ir firmada por el oficial y demas individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la Diputacion provincial, por cuyo secretario se le proveerá del documento necesario para que en la Administracion militar de la misma capital les sean recibidos los mil rs. que deberá entregar con arreglo al expresado artículo 1.º; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la Administracion, dicha Diputacion previncial mandará estender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7.0 Las Diputaciones provinciales y en su falta, las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los capitanes generales de las provincias, quedan tendencia, entre ellos al de Iguña, diciéndoles que á encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este la Intendencia toca el pagar los suministros de pan. mi Real decreto.

que ha de procederse á una requisicion general, si los recaudadores; y ahora manifestaré, que el pago de los sumedios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no produjesen el número de caballos útiles que necesita el ejercito. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1835. =Almodovar. ruor ha dis verilicarso en la capil

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y demas esectos consiguientes. Santander 5 de Diciembre de 1835. = José de la Cantolla. = Pascual María Cuenca, Secretario.=Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Santander .= Al Sr. Comandante general de esta Provincia digo con esta fecha lo siguiente.=Los continuos pedidos, que con el conotado de urgentes, se hacen por el comisario habilitado de esta Plaza, y las infinitas atenciones militares ordinarias y extraordinarias que gravitan sobre la Tesoreria de Rentas y la escasez de fondos para satisfacerlas han llamado la atencion de esta Intendencia, y precisado á acordar en Junta de gefes, con presencia de la Real orden de 24 de Octubre último, el evitar la entrega de dinero, como no esté mandada hacer por el Real Tesoro, á no ser por algun caso urgente, en concepto de los mismos. Bajo estos datos se han satisfecho cuantos pedidos se han hecho y hacen, tanto para las tropas Nacionales como para las de la legion auxiliar británica. procurando atender á unos y otros con los fondos existentes en l'esorería de modo, que sucesivamente reciban sus haberes. Mas como de tantos adelantos y pagos interinos hechos por esta Tesorería solo se han remitido parte de las equivalentes cartas de pago por la ordenacion militar, segun está mandado por Real orden de 19 de Marzo y 3 de Abril últimos, á pretesto de que los pedidos no se hicieron en debida forma ó se facilitaron sin urgencia, único caso en que están autorizados para hacerlos

apareciese alguno sin el conjunto de calidades deter- los Sres. Comandantes generales gefes de columnas y comisarios de guerra, de aqui es, que ha sido indispensable mirar con atencion la distribucion de fondos, y no prestar la facilidad, que hasta aqui, no mediando cartas de pago de las ordenaciones, y en casos calificados ó urgentes, y del momento, como tiene prevenido la del distrito en su circular de 17 del actual. Destinadas las oficinas de Rentas esclusivamente á la recaudacion, ni pueden ni deben entregar lo recaudado sin orden espresa del Gobierno, y por consiguiente de la Direccion general del Real Tesoro, ó de las Ordenaciones militares. Pero como por una rutina parece se quiere llevar al cabo el que las oficinas de Rentas entreguen cuanto dinero se las pide, es llegado ya el tiempo de que guarden su lugar, y cumpliendo con la ley de presupuestos, acordada por los Estamentos del Reino, adopten las medidas oportunas, para no incurrir en la responsabilidad que les está impuesta, si pagan lo que no deben, ó lo verifican contra lo que está mandado. A pesar de todas estas órdenes, y observaciones, el comisario de guerra habilitado de esta plaza sigue en sus pedidos, y no hallando razones con que satisfacer las preguntas de esta Intendencia, como sucede con la solicitud del pueblo de Soncillo, ha tomado la medida de enviar á los acreedores á esta Inpaja y cebada que han hecho á las tropas. Ya he di-Art. 8.º Me reservo dictar las reglas y término en cho autes, que las oficinas de Rentas son puramente ministros es peculiar y privativo de las oficinas de la Hacienda Militar, sin que esta Intendencia tenga intervencion alguna: á ellas corresponde examinar, liquidar y espedir las cartas de pago, ¿y el comisario de guerra de esta plaza está habilitado para espedir cartas de pago? ¿y puede calificar de urgentes estos pagos? ¿ no és este el orden de la cuenta y razon? ¿ y en dos meses que han transcurrido desde que al asentista D. Feliciano Zavala, á quien corresponde el pago de estos suministros, se declaró en quiebra, no ha habido tiempo para asegurar el suministro de estas especies, y evitar el que se paguen, quizás mas caras, que lo puso ó deje de abonarse á los pueblos el verdadero importe de las que suministran? En vano se afanarán estas oficinas de Rentas en recaudar, si la distribucion no es arreglada á órdenes; si las de la Hacianda militar no llenan sus deberes, si no preside la mayor economia y justificacion en la inversion de las contribuciones que satisfacen los pueblos para cubrir debidamente los presupuestos y gastos del Estado, aprobados por los Estamentos del Reino. Ruego pues á V. S. tenga la bondad de encargar al comisario de guerra habilitado de esta plaza sujete sus pedidos á las ordenes que le estan comunicadas, y dispense á esta Intendencia la consideracion á que es acreedora por todos conceptos. Y al trasladarlo á VV. para su conocimiento, se advierte que el importe de los suministros que los Ayuntamientos hagan á las tropas de S. M. debe satisfacerse por los empleados de la Ordenacion de la Hacienda militar del Distrito, con arreglo á órdenes; sin que á esta Intendencia incumba su examen, ni satisfaccion, no mediando cartas de pago de la misma. Y como puede suceder que algunos Ayuntamientos no hayan cobrado aun sus haberes, se servirán manifestarlo a esta Intendencia para que tenga presente en la esaccion de contribuciones. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 2 de Diciembre de 1835.=Vicente María Jaudenes.=!omas de Prida, Secretario.=Sres. Presidente y Vocales de los Ayuntamientos de la provincia.

MPRENTA DE MARTINEZ.

EZZZÄRTROM.

Ya teneis instalada vuestra Diputacion Provincial. S. M. la Reina Gobernadora y su ilustrado Gobierno no han querido diferir por mas tiempo el restablecimiento de una institucion que, imperiosamente reclamada por la opinion, es el mejor baluarte de los Gobiernos representativos. Reservada estaba al Angel de España, á la inocente Isabel la restauracion de unas Corporaciones que, insoportables del despotismo, son necesarias á todo Gobierno que con paternal solicitud desea conocer los males de los Pueblos para remediarlos.

Los Diputados que han merecido la confianza de sus conciudadanos, ansiosos por corresponder á ella, no perdonarán desvelos, fatigas, privaciones ni sacrificios para conseguirlo. Estan bien penetrados de que el dia de su nombramiento fue el último de su independencia doméstica, y abandonan gustosos sus tranquilos hogares para consagrarse esclusivamente al bicnestar de sus compatriotas. Pero saben cuales son sus deberes y los grandes conocimientos y esperiencia indispensables para llenarlos: y arredrados al comparar los que necesitan con la escasez de los que poseen se apresuran á llamar en su auxilio á los ilustrados habitantes de la Provincia. Si, Patriotas Montañeses: vuestra Diputacion ha menester la franca cooperacion de los hombres sabios, en que tan fecundo fué siempre este afortunado pais, y de los que amaestrados en el libro de la esperiencia tienen de su suelo los conocimientos prácticos que se requieren, para llevar á cabo la ardua empresa que la encomendasteis. Conoce lo poco de que es capaz por si sola, pero espera mucho de vosotros, y sus esperanzas no serán defraudadas. Ni ¿ Como serlo, habiéndola cabido en suerte estar al frente de una Provincia modelo de ilustracion, de lealtad, de nobleza y de Patriotismo?

Bien desearia la Diputacion al hablaros por primera vez poder prometeros mejoras rapidas y palpables en todas las fuentes de riqueza pública obstruidas por los desaciertos de una administracion viciosa, y cuya espedicion y arreglo son el principal objeto de su instituto. Pero mientras no concluyamos esa guerra fratricida que ha dos años asuela nuestras Provincias limitrofes, no puede ocuparse en fomentar los medios de vuestra prosperidad y ventura con aquel detenimiento, madurez y tranquilidad indispensables para remover obstáculos embejecidos. Su imaginacion como la de todos los buenos Españoles apenas puede fijarse ahora en otro objeto que en esa devastadora guerra para cuya pronta y feliz terminacion es preciso no escasear medios ni sacrificios. Y qué ¿Cuando la Patria necesitada nos llama á todos en su auxilio: Cuando llenos de entusiasmo vemos que todos corren á porfía á este Santo llamamiento ¿ Serán los últimos que lleguen los valientes hijos de la antigua Cantabria? No: vuestra Diputacion confía que no empañareis en lo mas mínimo el acrisolado nombre de vuestros Abuelos, de cuya bizarria y heróismo teneis ya dadas pruebas de ser legítimos herederos. Recordad que fuisteis los primeros Españoles que supieron vencer las huestes del mal aconsejado Príncipe que acaudilla esa faccion liberticida: Sed tambien los últimos en dejar el campo de batalla. No solteis las armas hasta dejar sin enemigos á esa inocente Reina prenda segura de nuestros fueros y libertades públicas consignadas en la historia nacional.

Cansado ya el Cielo de ver cuantos sacrificios ha echo por tan caros objetos estadesventurada nacion querrá ponerles un feliz término y premiarla con una tranquilidad duradera. Entonces, leales Montañe—ses, será cuando vuestros Diputados, entrando tranquilos á llenar los deberes de su alta mision, os haran palpar las ventajas de un régimen, que envuelto hasta ahora entre los horrores de la guerra civil, jámas os permitieron probar esos hombres desnaturalizados, que anteponiendo á vuestra ventura sus mezquinos intereses, son á un tiempo mismo el baldon de su Patria, la ignominia y el oprobio de su siglo. Entonces los ilusos, los débiles de buena fé se abergonzarán de haber dado crédito á los que no tenian otro movil que el egoismo mas vergonzoso y criminal. Entonces en fin á la sombra benéfica de la paz vereis prosperar vuestra agricultura, crecer vuestra industria, florecer vuestro comercio, y llegará el dia en que afanados y gustosos recojais el fruto de tantas penalidades y sacrificios. Santander 30 de Noviembre de 1835.

José de la Cantolla.

do

de

Ja.

del

Vicente Maria Taudenes.

Francisco Herrera,

Luis M. de Moreña.

Francisco Antonio Diaz de la Madrid. Tosé Maria Várona y Alpansegue.

Felipe Campuzano Herrera.

Manuel de la Cuesta.

Diputado-Secret.

PRE

Por

Por

libi

pla

CALC.

The tener installed vousing from the class, by the contract of the second of the contract of t -plant of interesting the companies of the property of the particular terms of the particular and the - might all tend to others districted to district on the formation of the formation of the first being a business to the first busin - continues and place and be and any and when it reads to principal the manufacture of the first and the first an Los ilipatedos que las ameseciones sembles de la consume de la consumenta de la consumera del consumera de la And president the state of the - name and the latter than the state of the and a series of the construction and the series of the ser may be the second of the second come and the second distributions of the second of the THE PARTY OF THE P partied of versioners of hospitality and any telegraphic destroyer, id at his reference of the substitute of the Terruration of the land of the state of the manifest and all the state of the state of the state of the same that the state of the same that the care is realistical engine and the commentation of the comment of the second of the second of the comment of th edución de la come de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania de la compania de la compania del compania de la compania del compania del compania de la compania de la compania del compania "Sometiment of the continue of the feet of the flat of the flat the flat of the Penning of the P . Hitse, a tentar per militare accommonio entrapa and accommon temperatural te socionamistical situation and in the and the form of the first of the first and the first part of the first part of the state of the substitute of the su y our's talented a faring of the manual objeto de continues fare of the principal to principal to the principal trains of and remarks his meters are histories and extensive from the contract and and and and and and and the contract of general and the course of the course of a state of the course of the cou ominimiser will y through your lives and brond from the fearent her an emposite of the mile and the residence of the second of the second belower dealers to be administration of the second beautiful and the second of the second normal commencer with the case is the commencer with the commencer of the complete for the commencer of the complete for the case of the case of the complete for the case of the complete for the case of one divisit which are it with the first the first the first to be a first the first and the sum of - illight a long and again add againster contexate als beathers chekaland lecistation were of he invaded and and the states for a state of the second come between the states of the second come and the second come The the substitution and thinks and which dispended but the executive termina - our ment and the state of the Anne la compara de la compara Land to the terrest of the feet of the street of the state of the state of a conductor of a street of the state of the state of La right of the first and the best with the best format and the best of the contract of the co mental and middle of the of the company of the college of the coll making the wasteger de en tractiment, acte case a law when a correct to be making in the element of the property of the contract of the contra and appear and the fermine at the distribution of the supplication of the standard to the standard to the supplication of the standard to the supplication of the supp services, and it was the and out to the services, la institute, la institute of the language of the following tive to grant on bright and a settler obst. Tested with the particular at the state of the settlets and the And the second of the second o The second terms of the second medica of anticonstant of the property of the distance of the property of the contract of the party of the pa AND THE STREET OF THE STREET STREET, S

Land Marie Charles Cha

Fifth Emphasion Mineral